



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 239

Bogotá, D. C., jueves 8 de mayo de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2008 SENADO

por la cual se establece la Ley de Promoción y Prevención en Salud Mental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud mental de todas las personas que habitan el territorio colombiano.

Artículo 2°. *Principios.* La garantía del derecho a la salud mental se sustenta en:

a) Lo establecido por la Constitución en sus artículos 1°, 2°, 11, 44, 47, 48, 49, 64, 79, 95 numeral 8, 365, 366 de la Constitución Política, en materia de salud mental, en concordancia con la finalidad constitucional de favorecer una mejor calidad de vida de todas y cada una de las personas del Territorio Nacional;

b) La función del Estado como garante y responsable del derecho a la salud mental individual, familiar, comunitaria y social y especialmente de las comunidades en situación de vulnerabilidad;

c) El reconocimiento de la salud mental como un bien individual y colectivo y una condición necesaria e imprescindible para tener salud integral;

d) La concepción de la salud mental como proceso deseable, más allá que contemplarlo como la ausencia de enfermedad;

e) La necesidad de afrontar la salud mental dentro de un enfoque de salud pública, multifactorial, interdisciplinario, multidisciplinario y transdisciplinario, bajo una visión compleja y social que privilegie la investigación como sustento de una intervención institucional estructurada, a través de profesionales idóneos vinculados en redes multidisciplinarias;

f) La importancia de visibilizar la salud mental como base para el bienestar y funcionamiento armónico de la sociedad;

g) La relevancia de posicionar la salud mental como un asunto de todos, en el cual es necesario articular sinergias entre el Estado, la Sociedad Civil y la Academia.

Artículo 3°. *Derechos.* Son derechos de todas las personas en relación con la salud mental:

a) Los establecidos por los tratados y convenciones internacionales firmados por el país, la Constitución Nacional y la Ley 100/93;

b) El respeto a la vida, la dignidad, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad y la inclusión social, tomando en consideración la importancia de los vínculos familiares, sociales y el bienestar individual y colectivo de las personas y las comunidades;

c) A no ser víctima de discriminación ni exclusión por razones de su enfermedad mental;

d) A contar con la información, los procedimientos y los recursos que requieran para acceder a una promoción de la salud mental y prevención de la enfermedad mental;

e) A recibir una atención primaria en salud mental, basada en fundamentos científicos ajustados a los principios éticos y sustentada en evidencia emergente obtenida del propio contexto social en el que se encuentren las personas.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Artículo 4°. *Ámbito de aplicación.* El ámbito de aplicación de la presente ley está enmarcado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, específicamente en el campo de la salud pública, en el nivel nacional y en los niveles departamental y municipal en los Planes Territoriales de Salud y en el Plan de Acción Departamental para la descentralización de la Ley de Promoción y Prevención en Salud Mental.

Artículo 5°. *Lineamientos y acciones.* Para efectos de la integración, funcionamiento e inversión de la Promoción y Prevención en Salud Mental, se crea el Sistema Nacional de Salud Mental, constituido por el Ministerio de la Protección Social, a través de la Dirección de Salud Pública, las Secretarías Departamentales de Salud y las Unidades Locales de Salud.

Artículo 6°. *Funciones de cada nivel de competencia.* Corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social representado en la Dirección de Salud Pública, diseñar, regular y controlar el Sistema Nacional de Salud Mental. Son sus funciones:

1. La reglamentación, implementación, regulación, evaluación y control de la ley de promoción y prevención en salud mental, de conformidad con sus principios y objetivos.

2. La coordinación intersectorial para la implementación de la presente ley, donde se articulen las responsabilidades que deberá asumir cada Ministerio en materia de promoción y prevención de la salud mental y se expliciten las intervenciones y recursos que asignarán para ello.

3. La regulación del ejercicio de las profesiones pertenecientes a las ciencias de la salud y las ciencias sociales que se relacionen específicamente con el ámbito de la promoción y prevención en salud mental.

4. La promoción de la inclusión de los elementos conceptuales y técnicos para la identificación y detección temprana de los trastornos mentales, en los programas y procesos de formación de profesionales de la salud.

5. La promoción de la capacitación del personal que desarrolle actividades de salud mental.

6. El fortalecimiento de la investigación en salud mental.

7. El montaje y puesta en marcha de un sistema descentralizado de información y vigilancia epidemiológica que incluya la investigación estadística y cualitativa en salud mental, de la cual carece el país.

8. La promoción de la capacitación del personal, incluyendo la formación médica, psicológica, sociológica, e investigativa y la preparación y entrenamiento psicológico personal para intervenir de manera idónea y siempre constructiva la promoción y prevención de la salud mental.

9. La articulación territorial de la presente ley dentro de los Planes Territoriales y la orientación técnica para el diseño e implementación del Plan de Acción Departamental para la descentralización de la promoción y prevención en salud mental, en los departamentos y sus municipios.

10. La conformación de la Mesa Nacional de Promoción y Prevención en Salud Mental y su convocatoria mínimo dos veces al año, para el análisis, seguimiento y evaluación de la implementación de la presente ley.

11. La asignación anual del presupuesto correspondiente a los recursos del Sistema General de Participaciones, con destino a la Ley de Promoción y Prevención en Salud Mental, a fin de garantizar su ejecución.

Artículo 7°. *Mesa Nacional de Promoción y Prevención en Salud Mental.* La Mesa Nacional tendrá un carácter consultivo y de evaluación de la implementación de la ley de promoción y prevención en salud mental y sus integrantes tendrán un carácter honorario y no vinculante. El Ministerio de la Protección Social será el encargado de coordinar la Mesa Nacional de Promoción y Prevención en Salud Mental y para ello, designará al Director de Salud Pública como su representante, quien ejercerá la secretaría técnica y convocará la Mesa mínimo dos veces al año. Corresponde al Ministerio en mención, desarrollar la composición y reglamento de la Mesa, teniendo en cuenta que ella sea un espacio vigoroso de participación ciudadana y por tanto, en su constitución deberá integrarse la participación de representantes de los sectores profesionales, representantes de organizaciones gremiales que estén vinculadas a la salud mental desde una perspectiva médica y social, representantes del sector académico representando en las organizaciones de Facultades de las Ciencias de la Salud y las Ciencias Sociales, representantes del sector productivo a través de sus organizaciones gremiales y representantes de las organizaciones sociales y comunitarias que estén vinculadas en la planeación, investigación e intervención en promoción y prevención en salud mental.

Artículo 8°. *Funciones de la Mesa Nacional de Promoción y Prevención en Salud Mental.* Es función de la Mesa Nacional de Salud Mental realizar un seguimiento y evaluación de manera participativa y periódica a la implementación de la Ley de Promoción y Prevención en Salud Mental, a través de:

a) La revisión a la ejecución de los planes de acción departamentales para la descentralización de la Ley de Promoción y Prevención en Salud Mental;

b) El planteamiento de acciones de articulación intersectorial que fortalezcan el desarrollo de la promoción y prevención en salud mental;

c) La recomendación de nuevos procesos administrativos y técnicos que surjan como producto de la investigación, el monitoreo y evaluación en la implementación de la promoción y prevención en salud mental;

d) La observancia de cuestiones relativas a la ética en el desarrollo de la promoción y prevención en salud mental.

Artículo 9°. *Mesa Departamental de Promoción y Prevención en Salud Mental.* En cada uno de los departamentos del país, se conformará La Mesa Departamental de Promoción y Prevención en Salud Mental, coordinada por la Secretaría Departamental de Salud quien será la encargada de conformar y convocar dicha Mesa, la cual estará integrada por los respectivos secretarios de salud o quien haga sus veces en los municipios que integran el departamento y por representantes de la academia, los profesionales, los investigadores sociales, el sector productivo y organizaciones sociales con ámbito de competencia en salud mental, quienes tendrán un carácter honorario y no vinculante.

Artículo 10. *Funciones de la Mesa Departamental de Promoción y Prevención en Salud Mental.* La Mesa Departamental de Promoción y Prevención en Salud Mental cuya naturaleza será consultiva, tendrá como función primordial participar en la formulación, seguimiento y evaluación del Plan de Acción Departamental para la descentralización de la promoción y prevención en salud mental y para ello, se dará su propio reglamento atendiendo a las mismas funciones indicadas para la Mesa Nacional, aplicables en el nivel departamental.

CAPÍTULO III

Lineamientos conceptuales y técnicos

Artículo 11. *Referente conceptual para la Formulación de la Política Pública de Promoción y Prevención en Salud Mental.* Considerando el respeto a la pluralidad de concepciones teóricas en salud mental, la presente ley se fundamenta en el marco conceptual establecido por la Organización Mundial de la Salud, el cual define la salud mental como un proceso determinado por factores históricos, socioeconómicos y ambientales y por tanto, debe ser comprendida bajo un enfoque multifactorial, interdisciplinario, multidisciplinario y transdisciplinario. Tomando en cuenta lo anterior, se establece para los efectos de la presente ley, la denominación uniforme de salud mental entendida como **“un proceso de bienestar en el cual el individuo se da cuenta de sus propias aptitudes, puede afrontar las presiones normales de la vida, puede trabajar productiva y fructíferamente y es capaz de hacer una contribución a su comunidad”** (OMS, 2001, p.1). Igualmente, la OMS ha planteado que existe evidencia que sugiere que la salud mental y/o sus determinantes pueden mejorar integralmente, con cambios planificados o no planificados en el ambiente social y físico (OMS “Promoción de la Salud Mental, 2004. p.17). Bajo esta premisa conceptual, la salud mental es considerada como un bien individual y colectivo y por tanto, es un asunto de salud pública y en este sentido, debe ser objeto de promoción y prevención por parte del Estado.

Artículo 12. *Finalidad de la Promoción y Prevención en Salud Mental.* La salud mental es un patrimonio de bienestar tanto individual como colectivo. Su abordaje implica la necesidad de integrar diferentes conceptos, enfoques y procesos para desarrollar una promoción de la salud mental a través del reforzamiento de estilos de vida saludables y de prevención de los trastornos mentales, a través de estrategias de control y reducción de riesgos, buscando la integración de recursos interinstitucionales, intersectoriales y esfuerzos comunitarios para actuar preferencialmente sobre la comunidad y la familia como escenarios de socialización cultural y psicoafectiva, a fin de ampliar el impacto de las intervenciones y lograr una mejora sustancial y progresiva en la salud mental de la población.

Artículo 13. *Propósitos de la Promoción y Prevención en Salud Mental.* La promoción y prevención en salud mental debe contemplar los siguientes propósitos:

a) La visibilización y toma de conciencia social de la salud mental como parte constitutiva de la salud integral y la necesidad de prevenir los riesgos de trastorno mental en la población;

b) El fortalecimiento de la participación ciudadana en la identificación, definición y aplicación de estrategias de intervención comunitaria en salud mental y la necesidad de vincular a la sociedad civil en la formulación, implementación y evaluación del Plan de Acción Departamental para la descentralización de la ley de promoción y prevención en salud mental;

c) La promoción de la salud mental de la población a través de programas y procesos educativos orientados al fortalecimiento de hábitos de vida saludables y el reforzamiento y restitución de lazos sociales solidarios;

d) La prevención de los trastornos mentales a través de la identificación de los riesgos psicosociales y sus potenciales causas, atendiendo a las diferencias territoriales, poblacionales, de ciclo vital, de género, etc., de las comunidades y los síntomas sociales específicos que emergen de ellas;

e) La promoción y la prevención en salud mental debe garantizar la mejor calidad y efectividad de sus intervenciones y el fortalecimiento de la capacidad de resiliencia y de integración social de la población, de manera que se logre una verdadera transformación de las condiciones, prácticas y hábitos que afectan la salud mental de las comunidades;

f) Las estrategias que se definan para la promoción y prevención en salud mental se orientarán hacia la garantía, restitución y conservación de la autonomía y el bienestar mental de las personas y la calidad de vida de la comunidad;

g) La promoción y prevención en salud mental se llevará a cabo bajo una visión intersectorial e interinstitucional que operará bajo el sistema de redes;

h) La orientación de los recursos destinados a la salud mental estarán dirigidos hacia la Promoción y la Prevención en salud mental y la realización de procesos de educación comunitaria y de apoyo psicoafectivo basados en la investigación y evidencia emergente, dirigidos a restituir el bienestar del entorno familiar y comunitario, incluyendo la asistencia ambulatoria y la prevención primaria, procurando la conservación de los vínculos sociales, familiares y la sostenibilidad del tejido social;

i) Las intervenciones en promoción y prevención en salud mental, en todos los casos será realizada por profesionales de las ciencias de la salud y las ciencias sociales certificados por autoridad competente, según su idoneidad y experiencia en procesos de formación comunitaria y manejo de recursos de apoyo psicoafectivo mediante prácticas asistenciales ambulatorias, conocimientos en salud comunitaria e investigación en salud mental, así como habilidades para la planeación y diseño de las nuevas intervenciones, adecuadas a la cultura en la que interviene el sistema de salud. Para el caso específico de las intervenciones de profesionales de disciplinas de las ciencias sociales, estas serán circunscritas a la dimensión social y de investigación, planificación e intervención comunitaria en materia de promoción y prevención en salud mental y en todo caso, sólo llevarán a cabo procesos y acciones que no sean de orden clínico;

j) La articulación con la Academia para la investigación, diseño y aplicación de procesos de promoción y prevención en salud mental, así como la definición de modelos de formación dirigidos a profesionales de la salud y las ciencias sociales que se vinculen al campo de la salud mental en cada región;

k) La investigación y caracterización de la salud mental, tanto cuantitativa como cualitativamente, orientada a identificar un perfil epidemiológico general de salud mental en cada región y a diferenciar los mapas de riesgos emergentes y específicos para cada comunidad a intervenir;

l) Los procesos de planeación de la salud mental se harán conforme a un enfoque de garantía de derechos y en todo caso, deberán incluir el montaje de sistemas de información con indicadores de salud mental diferenciados poblacionalmente, que permitan localizar y focalizar las intervenciones en materia de promoción y prevención, monitorear su evolución y evaluar sus resultados.

Artículo 14. Recursos. Para efectos del desarrollo de la presente ley, se destinarán recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la financiación del Plan Territorial de Salud, en su componente de Acciones Colectivas, según los porcentajes establecidos para cada categoría de municipios y para los departamentos. De estos recursos, las entidades territoriales deberán asignar de manera específica una partida presupuestal para lo referido a la promoción y prevención en salud mental, conforme a los propósitos establecidos en la presente ley y de acuerdo a los lineamientos técnicos que establezca el Ministerio de la Protección Social para la formulación del Plan de Acción departamental para la descentralización de la promoción y prevención en salud mental.

Artículo 15. Organización. El Sistema Nacional de Salud Mental operará a través de sus instancias para formular y aprobar de acuerdo a las competencias de cada una de ellas, los lineamientos técnicos y acciones en materia de Promoción y Prevención para desarrollar el Plan de Acción

para la descentralización de dicha política a nivel departamental, el cual deberá estar incorporado en todos los Planes Territoriales de Salud del departamento y sus municipios. Para llevar a cabo el Plan de Acción departamental, en cada departamento y sus municipios, deberá vincularse a un equipo de profesionales tanto de las disciplinas de la salud como de las disciplinas sociales, quienes ejercerán las funciones de equipo coordinador de salud mental dentro del ámbito territorial correspondiente y velará porque todas las actividades propuestas para el departamento o municipio, se lleven a cabo y se ejecuten los recursos que se han asignado para ello, de manera eficiente y transparente, apoyándose en las instituciones que hacen parte de la red hospitalaria existente en cada departamento. Así mismo, para diseñar y llevar a cabo las actividades propuestas en el Plan de Acción Departamental, el Equipo Coordinador Departamental deberá tener en cuenta:

a) La prioridad en las acciones y servicios de carácter ambulatorio destinados exclusivamente a la promoción, prevención y apoyo psicoafectivo en salud mental, apoyadas en la investigación y evidencia emergente;

b) La coordinación interdisciplinaria, interinstitucional e intersectorial de las acciones y servicios;

c) El énfasis del trabajo en salud mental dirigido hacia la comunidad, bajo metodologías participativas de salud comunitaria, dirigidas por un equipo interdisciplinario para la promoción y prevención en salud mental conformado en el departamento y en cada uno de sus municipios;

d) La implementación de un protocolo de identificación epidemiológica del trastorno mental para patologías prevalentes, por parte de los médicos que atienden consulta general en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS);

e) El acceso de las personas a la prevención primaria en salud mental, a través de la remisión a la consulta especializada brindada por profesionales de la salud mental vinculados a las IPS de segundo y tercer nivel.

Artículo 16. Objetivos del Plan de Acción Departamental para la descentralización de la Ley de Promoción y Prevención en Salud Mental. El Plan de Acción departamental para la descentralización de la Ley de Promoción y Prevención en Salud Mental, es el instrumento mediante el cual se concretarán las acciones que se llevarán a cabo en cada departamento y sus municipios para desarrollar la promoción y prevención en salud mental. Dicho plan deberá estar incorporado a los Planes Territoriales de Salud del departamento y sus municipios y se orientará de manera específica hacia el logro de los siguientes objetivos:

1. Visibilizar la importancia de la salud mental en la población.
2. Fomentar una cultura de la salud mental.
3. Prevenir el riesgo de trastornos mentales en la población, especialmente de aquella que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus formas.
4. Investigar sobre las prácticas de vida saludables y resilientes y sobre los riesgos y potenciales causas de trastornos mentales en las comunidades, a través de investigación epidemiológica y cualitativa.
5. Reorientar, fortalecer y mejorar la calidad de las intervenciones en materia de promoción y prevención en salud mental.
6. Impulsar procesos de apoyo psicosocial comunitario.
7. Fortalecer la red interinstitucional para la ampliación y mejoramiento de la oferta de servicios en materia de salud mental, que involucre los diversos sectores del desarrollo como la educación, la recreación y el deporte, la seguridad y convivencia ciudadana, el desarrollo productivo, la participación ciudadana, entre otros.
8. Implementar procesos de detección temprana de los trastornos mentales en la población, para su atención primaria y remisión especializada en los casos que lo amerite.
9. Diseñar y poner en operación sistemas de información, monitoreo y evaluación de la salud mental de la población.

Artículo 17. Alcance. La presente ley se circunscribe a las acciones en materia de promoción y prevención en salud mental, pero incluye de manera general todas aquellas intervenciones que busquen la restitución de la salud mental de las personas y las comunidades, prioritariamente

de aquellas que han sido víctimas de violencia mediante la atención psicoafectiva y la evaluación diagnóstica. Para ello, el Gobierno Nacional deberá incluir dentro del Plan Obligatorio de Salud, la atención en salud mental mediante la consulta especializada en los casos en los cuales la evaluación diagnóstica así lo determine.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá expedir un Conpes para el fortalecimiento de la salud mental de la población colombiana y en concurso con las entidades territoriales deberá incorporar de manera gradual los recursos necesarios para el desarrollo de nuevas modalidades de servicios de Atención en salud mental que se brinden a través de la red hospitalaria y que involucren nuevas estrategias como: centros de salud mental, consultorios ambulatorios, Equipos de interconsulta, áreas y servicios de intervención en crisis y de urgencia mental en hospitales, servicios de emergencias domiciliarias en salud mental infanto-juvenil, Equipos de salud mental en guardias, en hospitales, talleres terapéuticos en los centros hospitalarios y en espacios comunitarios y educativos, identificación, intervención y seguimiento a familias en riesgo de trastorno mental, entre otros.

Artículo 18. *Estrategias para la formulación del Plan de Acción Departamental para la descentralización de la Ley de Promoción y Prevención en Salud Mental.* El Plan de Acción deberá ser formulado con la participación activa de los diferentes actores sociales y comunitarios del departamento, representados en la Mesa Departamental de Promoción y Prevención en Salud Mental. Dicho plan deberá reflejar las acciones concretas en materia de promoción y prevención que se llevarán a cabo de manera general en el departamento y de manera diferenciada para cada uno de sus municipios, teniendo en cuenta el despliegue de las siguientes estrategias:

a) La implementación de un modelo de promoción y prevención en salud mental en las diferentes comunidades, que esté contextualizado con la realidad social de las mismas y se enmarque dentro de los propósitos y objetivos de la presente ley;

b) La asignación y ejecución de una partida presupuestal correspondiente al Sistema General de Participaciones asignados a los Planes Territoriales de Salud, discriminando los recursos correspondientes al departamento y a cada municipio, según los lineamientos de distribución establecidos por el Ministerio de la Protección Social;

c) El diseño e implementación de instrumentos normalizados para la recolección de la información sobre indicadores de salud mental y elaboración de los mapas de riesgos de las comunidades, los cuales deberán ser aplicados por todos los profesionales que trabajen en los procesos de promoción y prevención en salud mental;

d) La identificación epidemiológica de las enfermedades mentales prevalentes, mediante la implementación de procesos y protocolos tanto en los servicios de consulta general en salud como dentro de sector educativo, con el fin de articularla a la prestación general del servicio de salud, mediante la remisión y atención especializada en los casos que amerite;

e) La conformación de un equipo interdisciplinario a nivel departamental y equipos municipales en municipios de primera, segunda y tercera categoría, los cuales serán encargados de ejecutar las acciones correspondientes al Plan descentralizado para la promoción y prevención en salud mental, delimitando sus intervenciones a sus respectivas competencias y asumiendo las responsabilidades que derivan de las mismas. En los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, el equipo interdisciplinario departamental hará las veces y será el encargado de ejecutar las acciones del plan, definidas para cada municipio;

f) El apoyo a procesos de formación, actualización y cualificación del personal dedicado a la salud mental, mediante programas y procesos acordes a las necesidades del país;

g) La promoción de acciones tendientes a favorecer la salud mental de los prestadores de servicios de salud mental;

h) La coordinación intersectorial e interinstitucional con las áreas y sectores de promoción y bienestar social, haciendo énfasis en el sector educativo;

i) La centralización de la información registrada en la Secretaría de Salud Departamental y Municipales;

j) La participación activa de la sociedad civil en la Mesa de promoción y prevención en salud mental, mediante la participación de los diferentes sectores sociales en el proceso de formulación, implementación y evaluación del Plan de Acción;

k) El fortalecimiento de las redes de apoyo social;

l) El desarrollo de estrategias masivas de comunicación, información y educación sobre salud mental, dirigidos a las diferentes poblaciones.

CAPITULO IV

Regulación, vigilancia y control

Artículo 19. El Ministerio de la Protección Social, a través de la dirección de Salud Pública ejercerá la autoridad, regulación, vigilancia y control sobre todas las entidades territoriales para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, teniendo en cuenta la especificidad de la salud mental, dentro del campo de la salud en general.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Disposiciones transitorias.

Artículo transitorio 1°. Hasta tanto el Ministerio de la Protección Social elabore la reglamentación correspondiente a esta ley, en la cual se establezcan los lineamientos técnicos para la formulación del Plan de Acción Departamental para la descentralización de la promoción y prevención en salud mental y disponga la distribución de los recursos correspondientes establecidos en la presente ley, cada entidad territorial deberá incorporar un capítulo específico para la salud mental, dentro del Plan Territorial de Salud, involucrando acciones orientadas a la promoción y prevención en salud mental, en su territorio.

Artículo transitorio 2°. El Ministerio de la Protección Social tendrá un plazo máximo de trescientos sesenta (360) días de promulgada la presente ley, para expedir la correspondiente reglamentación, tomar las medidas administrativas y presupuestales que se determinan en la presente ley y realizar los ajustes que sean necesarios para dar cumplimiento a la misma.

Senadora,

Elsa Gladys Cifuentes A.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Senadoras:

En el último siglo, la humanidad ha avanzado científicamente mucho más rápidamente que en toda su historia. Los descubrimientos tanto en el campo de la tecnología como en el campo de las ciencias naturales, han traído consigo grandes beneficios y mejoras sustanciales en las condiciones y prolongación de vida de los seres humanos. A pesar de este panorama alentador, en las grandes urbes modernas y en especial, en las ciudades de los países en vías de desarrollo, es innegable el deterioro en la calidad de vida de las personas y el debilitamiento del tejido social, lo cual tiene relación con diversos factores asociados a la degradación del medio ambiente, a las relaciones inequitativas de producción y consumo de la riqueza, al acelerado ritmo de transformaciones que crean inestabilidad social, a la amenaza de la violencia en todas sus formas y la predominancia de un modelo de desarrollo deshumanizado que ha generado situaciones de extrema vulnerabilidad en sectores focalizados de la población, los cuales generalmente están amenazados por la pobreza, la exclusión y la apatía social.

Unido a lo anterior, en las últimas décadas la intensificación de fenómenos que se han convertido en problemas de salud pública como el aumento en el consumo de sustancias psicoactivas, la violencia intrafamiliar, la violencia sexual, el estrés, la depresión, la intolerancia social, la violación de derechos humanos, la emergencia de formas de violencia instrumental y violencia impulsiva como los ajustes de cuentas, las pandillas, las riñas, el aumento de las enfermedades infecciosas transmisibles y los trastornos mentales, entre otros, demuestran que estamos asistiendo a una recomposición de la vida en sociedad que nos obliga a replantear nuestros patrones de convivencia, los proyectos comunitarios de vida y a resignificar los referentes de sentido y cohesión social.

Específicamente en el campo de la salud mental, la Organización Mundial de la Salud, en su carta de Ottawa, establece los pilares de la

promoción y prevención, sobre los cuales se desarrollan los lineamientos para la promoción de la salud mental a través de la creación de condiciones individuales, sociales y del entorno que favorezcan un desarrollo psicológico y psicofisiológico y por ende, un mejoramiento de la calidad de vida, incluyendo la salud mental en el campo de la Salud Pública, mediante un enfoque que busque la promoción de estilos de vida saludables y protectores y la reducción de factores de riesgo para asociados a los trastornos mentales y avanzar hacia una salud integral. Igualmente, la Organización de las Naciones Unidas, mediante la firma de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, establece la necesidad de que los Estados se comprometan con ocho grandes objetivos de desarrollo, algunos de los cuales tienen relación directa con la promoción y prevención en salud mental, pues se conoce que la pobreza, la desnutrición, la inequidad de género, entre otros, son factores desencadenantes de malestar psicosocial, afectando el desarrollo individual y colectivo.

Diversas investigaciones y experiencias de tipo local, han señalado que factores de orden cultural, social, económico y político, entre otros, se relacionan con los procesos de salud-trastorno mental, toda vez que han mostrado que algunos cambios en los hábitos y condiciones de vida de las comunidades, generan mejoras sustanciales en la salud mental y el desarrollo de la población. Esto lleva a plantear la necesidad de abocar esta problemática desde una perspectiva amplia de comprensión que involucre las esferas del desarrollo humano integral.

De otra parte, algunos estudios mundiales¹ han mostrado que aproximadamente 450 millones de personas padecen cada año trastornos mentales, lo cual implica que una de cada cuatro personas ha padecido un problema mental o de conducta, al menos una vez en la vida. Igualmente, se ha identificado que la prevalencia de los trastornos mentales irá en aumento, así como también la diversidad en sus manifestaciones. Para el año 1990, se calculó que el 10% de la discapacidad global tenía que ver con el trastorno mental, para el 2000, aumentó al 13% y si la tendencia se mantiene, se proyecta que para el año 2020, este porcentaje ascenderá al 15%, siendo la depresión la segunda causa en el mundo.

Esta dramática realidad tiene un enorme impacto no solo en el sistema de salud, sino, y muy especialmente en los altos costes sociales y económicos, pues el trastorno mental termina generando exclusión laboral, reducción de la productividad, desintegración familiar, sociopatías e incluso, muerte prematura; esto sin contar las pérdidas vitales en términos de los proyectos de vida truncados para las personas que padecen tales trastornos como para su entorno familiar próximo.

En Colombia, algunos estudios² han planteado una relación directa entre violencia y trastorno mental y para el caso, comparan las elevadas cifras sobre el maltrato a la niñez y el suicidio infantil, aún cuando se conoce que estas problemáticas presentan un subregistro en la información.

Para el año 2001, el suicidio infantil alcanzó la cifra de cien niños y niñas al año y en este mismo año se registraron 6.000 niños y niñas enrolados en los grupos armados ilegales, se recibieron 30 denuncias diarias por abusos sexuales en menores y se conoció que aproximadamente 25.000 niños y niñas eran víctimas de explotación sexual.

Así mismo, el Ministerio de la Protección Social³ realizó en los años 2003-2004, el Estudio Nacional de Salud Mental, en el cual se encontró que alrededor de ocho de cada veinte colombianos, tres de cada veinte y uno de cada catorce presentaron trastornos psiquiátricos alguna vez en la vida, en los últimos doce meses y en los últimos 30 días, respectivamente. El tipo de trastorno más frecuente fue el trastorno de ansiedad (19.3% alguna vez), seguido del trastorno de estado de ánimo (15%) y el uso de sustancias psicoactivas (10.6%). Otros resultados del mismo estudio muestran como el 40.1% de los colombianos ha tenido alguna vez un trastorno mental, derivado de la falta de afecto o por el uso de

sustancias psicoactivas. Las mujeres son mayormente afectadas por los episodios depresivos, al contrario de los hombres donde prevalecen los episodios maníacos. Los trastornos de ansiedad según género, vividos alguna vez en la vida afectan más a las mujeres, así como la fobia específica. En cuanto al estrés postraumático triplica la presencia en mujeres con relación a los hombres. Entre los trastornos por uso de sustancias psicoactivas, el uso de alcohol, la dependencia a la nicotina y el abuso y dependencia a las drogas, es más frecuente en hombres que en mujeres. Con relación a la prevalencia del intento de suicidio para la población colombiana, el estudio mostró que cinco de cada cien hombres y una de cada cien mujeres ha intentado suicidarse en los últimos doce meses.

Como una conclusión general del estudio, se propone ***“considerar a los trastornos mentales como enfermedades crónicas con derecho a tratamiento, así como mejorar la conciencia popular acerca de los trastornos mentales y la efectividad del tratamiento integral. Para ello se hace necesario incidir en las políticas públicas y en su operacionalización a través de los planes de salud en las diferentes entidades territoriales. En tal sentido, se propone transitar un camino basado en la generación de un proceso de planeación colectiva, con la participación de todos los actores que intervienen en la salud mental, sustentado en unos principios democráticos, que permitan buscar una relación más equitativa entre los intereses conjuntos de hombres y mujeres, vista en los diferentes momentos de la vida; de tal forma que, las transformaciones en la condición de la salud mental de la población se logre a través de procesos de corto, mediano y largo, plazo basados en la definición de escenarios posibles y factibles, con una mirada prospectiva de la salud mental”***⁴.

La anterior conclusión, se une a varias recomendaciones derivadas de la reflexión hecha en el I Congreso Nacional por la Salud, realizado en el año 2001 donde se identificó una falta de equidad en el sistema de salud colombiano y la necesidad de trabajar en la transformación virtuosa de algunas situaciones generadoras de vulnerabilidad social como: la pobreza que afecta cada vez a un mayor número de población, la concentración de la riqueza y la brecha entre ricos y pobres que es una de las más altas en toda América Latina, la disminución en los planes de beneficios en salud y el privilegio de la rentabilidad del sistema de salud, por encima de la Solidaridad, la falta de planificación de la salud pública por parte del Estado, unida a la precariedad de su intervención especialmente en el campo de la salud mental, y el escenario restringido que ha creado la Ley 100/93, pues al convertir todos los servicios de salud pública en Empresas Sociales del Estado, sometió la prestación de los servicios de salud a la búsqueda de financiación privada, favoreciendo la creación de servicios privados en detrimento de los servicios comunitarios o ambulatorios, pues esta ley se basó en un modelo de rendimiento de la atención prestada y el pago por hospitalización, por lo tanto desestima la actividad ambulatoria pues no es rentable.

Igualmente, en dicho Congreso se planteó que no existe una legislación de promoción y prevención en salud mental, ni existen programas de rehabilitación y reinserción social de los pacientes afectados por enfermedad mental y en muchos casos no hay diferenciación de tratamiento en términos de su clasificación entre agudos y crónicos. No se cuenta con estructuras intermedias como hospitales de día, redes de equipos interdisciplinarios, programas de salud comunitaria, etc. ... que propongan tratamientos de tipo ambulatorio y desde una perspectiva amplia de comprensión y transformación social. Los programas de formación de los profesionales de la salud mental, están circunscritos al ámbito de las universidades, donde priman los modelos de formación reduccionistas, orientados exclusivamente a la intervención médico-farmacológica y las actividades hospitalarias, sin una perspectiva amplia de investigación y comprensión integral de la salud mental de la cual se desprendan nuevas formas de identificación de evidencia emergente, trabajo extrahospitalario e intervención comunitaria.

Con la intención de subsanar algunos vacíos en este sentido, el Estado colombiano ha logrado avances significativos en materia de reglamentación en salud mental, aunque ello no corresponde en igual medida a la transformación efectiva de las condiciones reales de la salud mental

¹ Jané-Llopis, Eva. La eficacia de la Promoción de la Salud Mental y la Prevención de los Trastornos Mentales, Centro de la Investigación para la Prevención, Universidad de Nijmegen, Holanda, 2003

² Angosto, Tiburcio. Colombia: Del Coronel Buendía a Rosario Tijeras, *Cuadernos de Psiquiatría comunitaria*, Vol. 2, N°. 1, 2002 (Ejemplar dedicado a: Cooperación internacional en salud mental)

³ Ministerio de la Protección Social. Lineamientos de Política de Salud Mental para Colombia, 2005.

⁴ Ministerio de la Protección Social. Guía para la planeación del componente de salud mental en los planes territoriales de salud (2005).

de los y las colombianas. La Ley 1122 del 2007 reposicionó la salud mental como una de las dimensiones esenciales de la salud integral y la incorporó en el Plan Nacional de Salud Pública y concretamente dentro del Plan de Intervenciones Colectivas. De igual manera, se ha construido una plataforma normativa de promoción y prevención en salud pública desarrollada entre otros, a través de los Decretos 3518 y 2323 y la Resolución 1043 de 2006. De manera más específica, se cuenta con los Decretos 3039 del 2007 y 4747 del 2007 y la Resolución 425 del 2008 en los cuales se señala de manera expresa la incorporación de la salud mental dentro de los planes territoriales de salud: Por último, mediante el Conpes 112 del 2008, se redistribuyó el porcentaje de asignación de recursos que deberá destinarse a salud pública, incluyendo las acciones tendientes a fortalecer la salud mental.

Todo lo anterior pone en evidencia la complejidad de la salud mental y la necesidad de visibilizarla y posicionarla como un bien individual y colectivo y no sólo como ausencia de trastorno mental. Esto implica dimensionar la salud mental como un derecho fundamental en la vida de las personas y las comunidades y en función de ello, establecer en el sistema de salud y en sus relaciones de intersectorialidad con otros sectores del desarrollo, acciones contundentes que busquen su garantía, protección y restitución.

Teniendo en cuenta la importancia e implicaciones de toda la problemática de la salud mental, hemos emprendido un trabajo de diálogo y concertación con diferentes actores vinculados a dicho campo y producto de ello, hemos construido este proyecto de ley que queremos plantearle al país, pues consideramos la urgente necesidad de contar con una marco de ley que atienda la Promoción y la Prevención en salud mental como acción urgente y prioritaria para favorecer el bienestar humano y colectivo, pero también para contribuir a nuestra reconstrucción como sociedad.

Dicho proyecto de ley tiene como objeto "*Garantizar el derecho a la salud mental de todas las personas que habitan el territorio colombiano*" y se sustenta en los principios de la Constitución Política de 1991, para tal efecto, ha sido estructurado en tres grandes Capítulos: el Capítulo I que trata sobre las disposiciones generales: Objeto, principios, derechos. Capítulo II acerca del ámbito de aplicación, los lineamientos y acciones, las funciones de cada nivel de competencia, sobre el Consejo Nacional de Promoción y Prevención en salud Mental, funciones de Consejo Nacional de Promoción y Prevención en Salud Mental, sobre el Consejo Departamental de Promoción y Prevención en Salud Mental, funciones del Consejo Departamental de Promoción y Prevención en Salud Mental. Capítulo III acerca de los Lineamientos Conceptuales y Técnicos: Referente conceptual para la Formulación de la Política Pública de Promoción y Prevención en Salud Mental, Finalidad de la Promoción y Prevención en Salud Mental, propósitos de la Política Pública de Promoción y Prevención en Salud Mental, recursos, organización, alcance, objetivos del Plan Departamental para la descentralización de la Política Pública de Promoción y Prevención en Salud Mental, estrategias la formulación del Plan Departamental para la descentralización de la Política de Promoción y Prevención en Salud Mental. Capítulo IV: Regulación, vigilancia y control: papel del Ministerio de la Protección Social y de la dirección de Salud Pública. Por último, se presentan las disposiciones transitorias.

El alcance del proyecto de ley y su importancia radica en el hecho de establecer de manera clara los lineamientos de implementación para todo el territorio nacional y distribuyen de igual manera las responsabilidades

que para su cumplimiento son indispensables. Establece la proveniencia de los recursos que la harían sostenible y determina el carácter de los funcionarios que tienen la competencia profesional para ejecutarla además de señalar los caminos de articulación entre el sector público y la academia para un trabajo conjunto que pueda contribuir a la garantía de tan importante derecho. Así mismo, se proponen líneas de acción que desencadenen procesos orientados a incidir afirmativamente el campo de la promoción y prevención en salud mental.

Los esfuerzos que el país haga por mejorar la salud mental de la población, buscando ampliar la conciencia social acerca de ella, es parte constitutiva de la salud integral y repercutirá en el desarrollo humano en general, especialmente a través de la implementación de un sistema y una organización que promueva la existencia de procesos con continuidad y sostenibilidad a partir de un enfoque multifactorial y multidisciplinario de la salud mental.

Dejo pues a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto, con la seguridad que será atendido con el interés y compromiso que amerita cualquier iniciativa que redunde en la salud de todos nuestros compatriotas.

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2008

Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de mayo del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 285, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Elsa Gladys Cifuentes*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 285 de 2008 Senado, *por la cual se establece la Ley de Promoción y Prevención en Salud Mental y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 236 DE 2008 SENADO

*por la cual se adiciona la Ley 270 de 1996, Estatutaria
de la Administración de Justicia.*

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2008

Doctor

JUAN CARLOS VELEZ

Presidente Comisión Primera

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Ref.: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley Estatutaria número 236 de 2008 Senado, por la cual se adiciona la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.**

Con el fin de cumplir con las disposiciones de la Ley 5ª de 1992 y agradeciendo la designación que se me hizo, procedo a rendir ponencia que desde ya anuncio favorable al **Proyecto de ley Estatutaria número 236 de 2008 Senado, por la cual se adiciona la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia**, de la cual soy su autor.

NATURALEZA JURIDICA DEL PROYECTO DE LEY

Por disposición del artículo 152 de la Constitución Política, deberán tramitarse como leyes estatutarias los proyectos que regulen las materias expresamente señaladas en dicho artículo, entre las cuales se encuentra la administración de justicia. Por su parte, el artículo 153 establece que la aprobación, modificación o derogación de leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Así las cosas, existen dos circunstancias por las cuales debe concluirse que estamos ante un proyecto de ley cuya naturaleza jurídica es ESTATUTARIA. Primero, por tratar asuntos relacionados con la administración de justicia; y segundo, por reformar una ley estatutaria, concretamente la Ley 270 de 1996 en su artículo 54.

OBJETO Y ALCANCES DEL PROYECTO

El propósito de este proyecto no es otro que el de facilitar y desentrañar la toma de algunas decisiones de las Altas Corporaciones de Justicia, en especial **la elección de magistrados, dignatarios de las mismas, conformación de ternas y postulaciones conferidas por la Constitución o la ley**, para las cuales se exige en la actualidad, por vía de un reglamento interno, una mayoría de las dos terceras partes.

En concreto, se propone bajar la mayoría calificada exigida actualmente por la vía estatutaria a una mayoría simple, tal como lo prevé la propia Constitución para las decisiones de las autoridades públicas colegiadas como regla general.

De igual forma, el proyecto establece que tratándose de la elección de dignatarios, si verificadas tres (3) votaciones de la Sala Plena no se logra elegir el Presidente, el cargo será ocupado por el Vicepresidente cuyo periodo termina, y la Sala Plena deberá proceder a elegir nuevo Vicepresidente.

Lo anterior con el claro propósito de no volver a presenciar ese espectáculo bochornoso de más de cien (100) votaciones al interior de una corporación judicial para elegir su Presidente, no obstante de existir una crítica situación de congestión judicial y atraso en la solución de las controversias judiciales.

ANTECEDENTES

Para una mejor comprensión del problema y de la solución que estamos proponiendo, consideramos de suma importancia hacer un recuento breve de los antecedentes legislativos y jurisprudenciales que han dado lugar al mismo.

Al expedirse la nueva Carta Política en el año de 1991, y como consecuencia de ella, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), ya las altas cortes habían decidido a través de sus estatutos que las elecciones tanto para escoger los nuevos magistrados como sus dignatarios, deberían realizarse con una mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación.

La Ley 270 de 1996 en el artículo 54 dispuso:

“Todas las decisiones que las Corporaciones Judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección, **salvo lo previsto en el artículo 37-7 de la presente ley o cuando se trate de elecciones, en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación**”. (Resaltado fuera de texto).

La Corte Constitucional al hacer la revisión automática de esta Ley Estatutaria, en la Sentencia C-037/96, dispuso:

“Segundo. Declarar EXEQUIBLES el artículo..., artículo 54, salvo las expresiones salvo lo previsto en el artículo 37-7 de la presente ley o cuando se trate de elecciones, en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación...”.

Sobra informar que el artículo 37-7 se refiere al proceso de pérdida de investidura de los congresistas, cuyo conocimiento corresponde al Consejo de Estado. Y en relación con el tema que nos ocupa, la Corte hizo las siguientes consideraciones para fundamentar su decisión de separar

del ordenamiento jurídico la parte pertinente sobre la mayoría decisoria en las Corporaciones Judiciales:

“... En cuanto a la primera situación debe decirse que el Estatuto Superior consagra, como principio general que debe inspirar la labor reguladora del legislador, el que las decisiones de las corporaciones públicas sean adoptadas por mayoría simple, salvo que se trate de casos especiales como los que se consagran en forma taxativa la Constitución. Pero como si lo anterior no fuese suficiente, para la Corte la decisión de establecer un quórum especial vulnera la autonomía de que goza el Consejo de Estado para determinar la forma, el procedimiento y los requisitos necesarios para tomar en el seno de sus salas las decisiones de su competencia. Resulta forzoso, en consecuencia, declarar la inexecutable de la expresión las dos terceras partes de contenida en el numeral que se revisa...”.

 (Resaltado fuera de texto).

Las breves consideraciones expuestas por el Tribunal Constitucional al expedir la Sentencia C-037/96, en lo referente al punto objeto de debate, ha dejado latente la controversia, aún suscitada al interior de las Altas Cortes, en el sentido de que la mayoría para las elecciones de magistrados y dignatarios, al haberse declarado inexecutable la parte pertinente del artículo 54 de la ley en comento, debe ser la mitad más uno de sus miembros. Sin embargo, ha prevalecido la opinión de quienes consideran que los estatutos, por tener origen constitucional, son los que determinan el quórum y la mayoría para la toma de estas decisiones. Como tales estatutos se elaboraron antes de la Constitución de 1991, no se inspiran en el espíritu democrático de la mayoría simple, como lo sugiere la Corte Constitucional. De esa manera, sigue rigiendo en las Corporaciones Judiciales el viejo espíritu antidemocrático del Frente Nacional, que elevó a norma constitucional la mayoría de las dos terceras partes en las Corporaciones Públicas.

La forma como el Tribunal Constitucional comentó en las consideraciones del artículo 54 el tema que hoy nos ocupa, ha permitido que haga carrera una tesis que nosotros consideramos violatoria de la Carta y de los principios democráticos, como es la de considerar que la atribución que la Constitución les confiere tanto a la Corte Suprema de Justicia como al Consejo de Estado de “darse su propio reglamento”, ha dejado a las mismas por fuera de la acción del legislador, pues se sostiene que las Altas Cortes sólo se gobiernan por lo que diga la Carta Magna y su propio reglamento.

Esta tesis no tiene asidero constitucional por lo siguiente:

a) El Congreso de la República es el único órgano del Estado depositario de la soberanía popular. Ninguna otra de las ramas del poder puede abrogarse esta atribución, y por lo mismo, el Congreso, en nombre del pueblo colombiano, como constituyente o como legislador, puede intervenir en la definición y organización de todas las instituciones del Estado;

b) El artículo 152 de la Constitución Política ordenó al Congreso de la República regular mediante ley estatutaria la administración de justicia; es por eso que este expidió la Ley 270 de 1996. Su atribución es plena para “regular” todo lo atinente a la administración de justicia, empezando por la organización de esa Rama del Poder Público;

c) No tiene sentido sostener que el Congreso no pueda, mediante ley, definir qué tipo de mayorías deben gobernar las decisiones de los órganos judiciales, máxime cuando en el mismo numeral 6 del artículo 237 de la Carta Política, donde se faculta al Consejo de Estado para “darse su propio reglamento”, el precepto agrega: “y ejercer las demás funciones que determine la ley”. La misma disposición encontramos en el numeral 7 del artículo 235, tratándose de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: “Las demás atribuciones que señale la ley”;

Si el Congreso puede determinar funciones y atribuciones de las Corporaciones Judiciales, es natural que pueda establecer el quórum y la mayoría para la toma de decisiones, tratándose de elecciones de magistrados, dignatarios y postulados, a que tengan derecho por Ministerio de la Constitución;

d) Desde luego que como este es un proyecto de ley Estatutaria, corresponderá a la Corte Constitucional, en la revisión automática del mismo, decidir este punto, que no creemos amerite una reforma de la Carta Magna.

PROPOSICION

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y proponiendo un cambio de forma en el título, por error semántico, dese primer debate al **Proyecto de ley número 236 de 2008 Senado**, por la cual se adiciona la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en los términos en que fue presentado por su autor, el suscrito.

Atentamente,

Parmenio Cuéllar Bastidas,
Senador de la República.

* * *

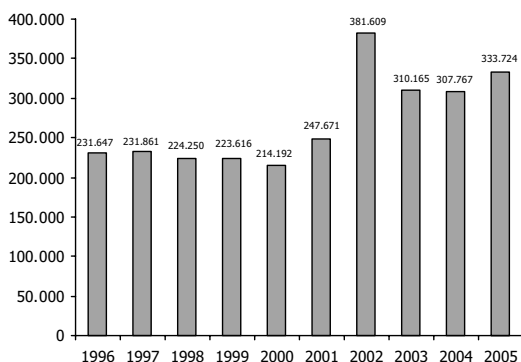
PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2008 SENADO

por la cual se adiciona la Ley de Pequeñas Causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan.

1. La violencia en Colombia y su correlación con la utilización de armas blancas

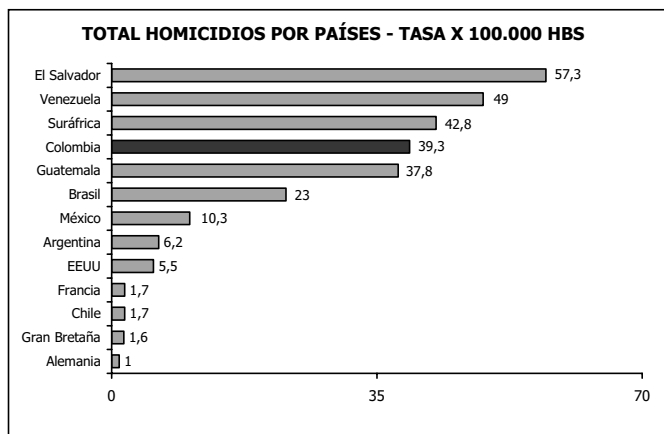
Colombia se ha destacado en el panorama internacional por los índices de violencia que exhibe, los cuales hacen parte de un proceso histórico de profundas y complejas raíces económicas, culturales y sociales.

El comportamiento histórico de los delitos en el país aparece en el gráfico número 1.



Fuente: Reflexiones sobre el delito callejero. Policía Nacional. Bogotá año 2006.

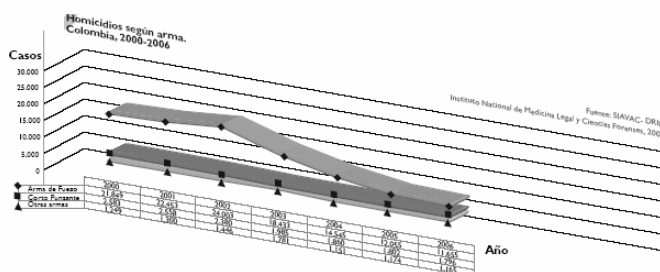
Los sistemas de información existentes, no son consistentes y es así como de acuerdo con los datos de la Fiscalía General de la Nación, durante el año 2005, se presentaron 1.086.932 delitos, cifra considerablemente más alta a la reportada por la Policía Nacional que aparece en el cuadro anterior; pero a pesar de este subregistro, al comparar la Tasa de Homicidios por 1.000 habitantes, Colombia presenta un indicador de 39,3, para el año 2005, el cual llega a 43 con la población del nuevo Censo, correspondiéndole el cuarto puesto de mayor a menor, de la muestra de países, analizada.



Fuente: Reflexiones sobre el Delito Callejero. Policía Nacional. Bogotá año 2006.

Los datos de Medicina Legal, registraron 15.014 homicidios, en 2005, frente a 18.111 que reporta la Policía Nacional; la tendencia durante los últimos años, según datos de la segunda fuente citada, ha sido decreciente a nivel global, mostrando un descenso del 32%, entre 1996 y 2005.

A pesar del subregistro que se evidencia en los datos de Medicina Legal, este Instituto determinó que de los quince mil catorce homicidios reportados en el 2005, el 18% se efectuaron utilizando un arma corto punzante; es decir, 1.802 homicidios, siendo la segunda causa de muerte en el país, superada solamente por los homicidios realizados con armas de fuego que representaron el 80.12% de los casos, con 12.043 personas asesinadas.



Fuente: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se concluye entonces, que a pesar de la tendencia decreciente que los homicidios han presentado en el país, como causa de muerte, los decesos producidos utilizando armas blancas, no han registrado el mismo comportamiento.

De acuerdo con la información que reporta el Instituto de Medicina Legal, en Colombia durante 2006, se reportaron al sistema médico legal 119.099 casos de lesiones personales, 4.776 más que en 2005, lo cual representa una variación de 29 casos en la tasa por 100.000 habitantes. El comportamiento de este delito ha sido creciente, de una tasa de 248 casos por 100.000, en 2004, se pasó a 277 casos en 2005. Los grupos de edad más afectados se encuentran entre los rangos de 21 a 29 años y debido a esta forma de violencia se perdieron 135.590 años de vida saludable.

Las armas que más se utilizan en esta forma de violencia son las contundentes y cortocontundentes y la mayoría de las lesiones se presentan en medio de riñas, 57,3%, que afectan tanto a hombres como a mujeres en una proporción de 1,52 hombres por cada mujer.

En el Maltrato al Menor, la utilización de armas blancas también está presente; de los 10.681 casos presentados ante el Instituto de Medicina Legal durante el año 2006, en 1.075, cerca del 10%, tuvieron como mecanismos el uso de armas cortocontundentes, cortantes o cortopunzantes.

Mecanismo	Casos	Porcentaje
Contundente	7.272	68,0
Quemadura	148	1,3
Corto contundente	811	7,5
Cortante	222	2,0
Otros	139	1,3
A determinar	2.047	19,1
Corto punzante	42	0,3
Total	10.681	100,0

Fuente: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Más allá del grave problema social y de salud pública que se está presentando en el país debido a la violencia y el delito callejero, estos fenómenos llevan consigo un costo económico que acapara varios puntos del Producto Interno Bruto, como se evidencia en el Cuadro siguiente, donde Colombia tiene un lamentable liderazgo, dentro de la muestra seleccionada.

COSTO ECONOMICO DE LA VIOLENCIA COMO PORCENTAJE DEL PIB						
	El Salvador	Colombia	Venezuela	Brasil	Perú	México
COSTOS DIRECTOS	9.2	11.4	6.9	3.3	2.9	4.9
Pérdidas en salud	47.3	5	0.3	1.9	1.5	1.3

COSTO ECONOMICO DE LA VIOLENCIA COMO PORCENTAJE DEL PIB						
	El Salva- dor	Colombia	Vene- zuela	Brasil	Perú	México
Pérdidas materiales	4.9	6.4	6.6	1.4	1.4	3.6
COSTOS INDIRECTOS	11.7	8.9	4.6	5.6	1.6	4.6
Productividad e Inversión	0.2	2	2.4	2.2	0.6	1.3
Trabajo y Consumo	11.5	6.9	2.2	3.4	1	3.3
TRANSFERENCIAS	4	4.4	0.3	1.6	0.6	2.8
TOTAL	24.9	24.7	11.8	10.5	5.1	12.3

Fuente: Costo Económico de la Violencia. PNUD.

Finalmente, de acuerdo con el Índice de Seguridad que elabora las Naciones Unidas, Colombia está catalogada, como país “muy inseguro”.

El fenómeno del “pandillismo” es creciente en la mayor parte de las ciudades colombianas como expresión de la exclusión social de amplios sectores poblacionales, con énfasis en los jóvenes quienes ante la carencia de un proyecto de vida, buscan a través de la comisión de delitos en las calles, una fuente de poder y de ingresos. Los integrantes de estas pandillas normalmente delinquen con arma blanca, con las cuales intimidan a sus víctimas para cometer robos.

Los eventos deportivos, recreativos y culturales que se realizan en sitios de acceso público, son también en Colombia, escenarios por excelencia para la comisión de delitos como las lesiones personales producidas por armas blancas, cuyo control se ha vuelto muy difícil, al igual que en los colegios, universidades y demás recintos públicos.

Las ciudades son el reflejo de los graves problemas de violencia que afectan al país, a ellas llegan los desplazados, los mutilados por las minas antipersona, los movilizados, los reinsertados; las ciudades están recibiendo los efectos del llamado “posconflicto”, con toda la problemática social que ello conlleva y que fue evidente en otros países que lograron la paz, donde las tasas de violencia urbana se dispararon. Solamente en Bogotá, y en el municipio de Soacha, se estima que existen 900 pandillas y que el incremento de estas en toda la ciudad, ha sido del 341% en los últimos años.

De lo anteriormente planteado se desprende que el fenómeno de la violencia en Colombia tiene graves efectos económicos y sociales, lo cual exige la adopción de políticas públicas y estrategias nacionales y territoriales, para lograr cambios de impacto, contando con un marco jurídico eficaz, no solamente para castigar el delito en todas sus manifestaciones, sino para prevenirlo atacando sus causas, porque estos se constituyen en un freno al desarrollo y a la competitividad en la cual estamos empeñados.

2. Marco legal

2.1 Constitución Política de Colombia

La Carta Política de Colombia consagra en su artículo 2° los fines del Estado, dentro de los que se encuentra: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.* (Negrillas fuera del texto).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En el mismo sentido, se garantizó, constitucionalmente, el respeto a la vida consagrado en el artículo 11 en el cual se establece que “*la vida es inviolable. No habrá pena de muerte*” **junto con el mandato consagrado en el artículo 22 que establece que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.**

Del análisis presentado en el numeral anterior sobre el comportamiento de los delitos que afectan la vida y la integridad de las personas en Colombia, se desprende que la protección de estos derechos consagrados en la Carta Política de 1991, no ha podido ser efectiva ni real, ya que el nivel

de inseguridad en las ciudades y en general del territorio nacional, afecta frecuentemente la paz y la tranquilidad ciudadana, impidiendo el ejercicio de estos derechos; en consecuencia, se hace necesario que desde las facultades otorgadas por la Constitución al Congreso de la República, se creen mecanismos normativos de protección a la población que le mejore la garantía de los derechos consagrados en nuestra Carta Política.

De otra parte, para poder cumplir con los preceptos Constitucionales, el Estado ha determinado conductas que considera socialmente reprochables, imponiéndoles una sanción con el objetivo de reprimir a los infractores, es por esto que dentro del ordenamiento penal encontramos que es sancionada la conducta de porte ilegal de armas de fuego, más sin embargo no hace referencia alguna a las armas blancas que son altamente utilizadas en la comisión de delitos.

Es entonces indispensable mejorar el marco legal vigente para contribuir a dar cumplimiento a los fines del Estado y a los derechos fundamentales, consagrados en nuestra Carta Política.

2.2 El Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000

El Código Penal Colombiano, tipificó algunas conductas que, aunque no están directamente sancionadas circunstancias respecto a las armas blancas, sí están relacionadas con ellas, ya que es por medio de la utilización de este instrumento que se facilita o perpetra el hecho punible, convirtiéndose junto con las armas de fuego en los principales instrumentos utilizados por los delincuentes para cometer y asegurar los ilícitos; las armas blancas son por lo general, de fácil adquisición y utilización, como lo demuestran las estadísticas ya citadas del Instituto de Medicina legal.

En el artículo 103 del Código Penal, se encuentra tipificado el homicidio que contempla una pena de prisión de 208 a 450 meses; esto para el homicidio simple, y el artículo 104, contempla 10 situaciones que agravan el delito aumentando la pena de un mínimo de 400 a un máximo de 600 meses cuando el delito sea perpetrado con sevicia, en ascendente o descendiente, con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, entre otros.

En el mismo sentido, en el artículo 111, encontramos el delito de lesiones personales que tiene una pena de 16 a 180 meses, esta se impone dependiendo del número de días de incapacidad o enfermedad producida.

Respecto a las circunstancias de agravación punitiva el artículo 109 contempla una remisión expresa a las circunstancias de agravación punitiva del artículo 104 ya enunciadas, es decir que para adecuar típicamente las lesiones personales agravadas, es necesario que se cumplan las mismas circunstancias agravantes para el homicidio agravado.

Como se desprende del análisis del Código Penal Colombiano, el porte de armas blancas no está tipificado como delito, como sí ocurre con el porte de armas de fuego sin el Salvoconducto respectivo, lo cual parece una inconsistencia, ya que de acuerdo con las estadísticas presentadas, las armas blancas también son letales y son causa de homicidios y lesiones personales de distintos grados de severidad.

2.3 Código de Policía Nacional

En el Código de Policía Nacional, Decreto 1355 de 1970, encontramos la única norma que hace referencia a las armas blancas, en donde el artículo 213 establece que es competencia del alcalde municipal, decretar decomiso de elementos tales como puñales, manoplas, cachiporras, ganzúas y elementos similares, siendo esta la única herramienta jurídica con la que se cuenta actualmente para reprimir la utilización de armas blancas, a nivel territorial.

2.4 Ley de Pequeñas Causas – 1153 de 2007

Esta ley fue elaborada con el objetivo de descongestionar los Despachos Judiciales que se encontraban saturados de procesos que tenían muy poca relevancia jurídica; los denominados delitos bagatela. La ley convierte delitos que estaban tipificados dentro del ordenamiento del Código Penal (Ley 599 de 2000), en contravenciones, las cuales se agrupan en cuatro tipos, a saber:

- Las contravenciones contra la integridad personal artículo 27, dentro del cual encontramos las conductas de lesiones personales, que contemplan una sanción entre 6 meses a 2 años de arresto efectivo e interrumpido; la graduación de la pena se da dependiendo del número de días de

incapacidad o enfermedad sin secuelas que se produzcan, teniendo como un máximo de 30 días; las incapacidades con un número mayor serán consideradas delitos.

- Un segundo grupo es el estipulado en el artículo 30 el cual establece las contravenciones contra el patrimonio económico, que sanciona las conductas de hurto en sus diferentes modalidades, el abuso de confianza, defraudación de fluidos, entre otros, cuyo valor no sobrepase los diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, salvo unas excepciones, referidas a si las conductas se realizan con violencia sobre las personas, colocando la víctima en condiciones de inferioridad, sobre automotores o sus partes, petróleo, entre muchas otras, a las cuales no se les dará tratamiento contravencional al igual que cuando la cuantía supere los 10 salarios mínimos; es decir, en estos casos, se tramitarán como delitos bajo la luz del Código Penal.

- El tercer grupo que encontramos, es el señalado como contravenciones de la salud pública, estipuladas en el artículo 31, que castiga el consumo de sustancias alucinógenas o estupefacientes en presencia de menores o en establecimientos educativos y públicos.

- En el último grupo, artículo 33, encontramos el denominado otras conductas contravencionales en las que aparecen tipificadas acciones que atentan contra las libertades religiosas y el irrespeto a los difuntos.

Respecto a las penas principales que se imponen para reestablecer los bienes jurídicos tutelados encontramos tres tipos; el primero hace referencia al arresto interrumpido que tendrá una pena de hasta 2 años continuos; la segunda clase de pena estipulada es la de trabajo social no remunerado que tendrá una duración máxima de 24 semanas, para las conductas que violen contravenciones contra la salud pública y algunas contravenciones contra el patrimonio económico; y, en tercer lugar impone una multa de hasta 50 smmlv para las conductas de irrespeto a los difuntos y la violación a la libertad religiosa.

Por último, se impone una sanción de un máximo de 6 años a la persona que tenga antecedentes judiciales y al reincidente que viole una contravención dentro de un lapso de 5 años, contados a partir de el cumplimiento de la condena, sin que a estos reincidentes se les pueda conceder ningún mecanismo sustitutivo de la pena o beneficio por aceptación de los cargos. Al igual encontramos unas penas accesorias tales como la prohibición de conducir automotores, asistir a determinados lugares, el no consumo de sustancias alcohólicas o estupefacientes.

El siguiente cuadro comparativo presenta una síntesis de los cambios en la graduación de la punibilidad que se produjeron al ser convertidas estas conductas en contravenciones. Obsérvese que las penas de las lesiones personales, bajan en relación con las contempladas en el Código Penal, situación que preocupa en el tema de uso de armas blancas, el cual posiblemente continuará mostrando un comportamiento creciente, en detrimento de la seguridad y la paz de las personas.

De otra parte, se puede establecer en el análisis de la tabla, que la graduación de las penas han disminuido o han sido cambiadas las sanciones, especialmente en los delitos de estafa, abuso de confianza, defraudaciones, que pasa de penas privativas de la libertad, al trabajo social no remunerado; en el mismo sentido han sido cambiada la punibilidad en el hurto, estafa agravada, abuso de confianza calificado, en donde sean reducidas las penas de prisión en aproximadamente un año.

DELITOS	PENAS CAUSAS	CODIGO PENAL
Lesiones personales (1 a 30 días de incapacidad)	Arresto de 6 meses hasta 24 meses.	Prisión de 16 meses a 36 meses.
Lesiones personales culposas (hasta 30 días)	Arresto 3 a 10 meses.	Diminuye de 4/5 a las 3/4 de la pena citada en la parte de arriba.
Estafa, abuso de confianza, defraudaciones, daño en bien ajeno, no mayor a 10 smmlv.	Trabajo social de 2 a 12 semanas.	Estafa 32 a 144 meses, abuso 16 a 36 meses, defraudación de fluidos 16 a 72 meses, daño en bien ajeno 16 a 36 meses de prisión.*
Hurto, estafa agravada, abuso calificado. Hasta 10 smmlv.	Arresto desde 12 a 24 meses	Hurto 16 a 36 meses, estafa agravada, 64 a 144 meses, abuso agravado, abuso calificado 16 a 36 meses de prisión.*
Consumo de estupefacientes en presencia de menores instituciones educativas.	4 a 12 semanas de trabajo social.	No se sanciona la conducta de consumo de estupefacientes en ninguno de los casos previstos.

DELITOS	PENAS CAUSAS	CODIGO PENAL
Delitos contra la libertad religiosa e irrespeto a los difuntos.	Multa de 4 a 50 salarios mínimos.	Libertad religiosa de 16 a 36 meses de prisión. Irrespeto a los difuntos 10 unidades de multa

El hurto y el abuso de confianza calificado dentro del Código Penal contemplaban esta pena cuando la cuantía no sobrepasara los 10 smmlv, al igual que lo hace para todos los delitos contra el patrimonio económico la ley de pequeñas causas.

Este cambio de punibilidad de las penas, se justifica desde el punto de vista del impacto que generaban estos delitos, ya que son conductas que representan un bajo impacto social y no sobrepasan los 10 salarios mínimos mensuales, y por el contrario, su persecución y sanción generaba costos mucho mayores de los que se querían reparar, al igual que la congestión que generaban para los despachos penales; fue por estas circunstancias que se determinó el cambio punitivo y procesal en el tratamiento de estas conductas.

Lo anteriormente comentado permite concluir que el porte o tenencia de armas blancas en Colombia no se encuentra tipificado dentro del ordenamiento penal como delito, ni como contravención, no existe ninguna norma que sancione a las personas que sean encontradas portando o manipulando este tipo de armas, la única consecuencia de mínima relevancia jurídica que genera esta conducta es el decomiso, que por autorización del Alcalde Municipal o el inspector de Policía de los municipios, podrán efectuar los Agentes de Policía, estando en cumplimiento de sus funciones. Esta es la única herramienta jurídica de que se dispone para castigar a los portadores o usuarios de estas armas.

Como vemos dentro del ordenamiento jurídico colombiano existe una ley penal suficientemente amplia, que cubre en su gran mayoría las conductas que son reprochables por la sociedad; sin embargo encontramos que no existe una legislación para la persecución y sanción de la conducta del porte de armas blancas, dejando como consecuencia directa, que este comportamiento quede sin ninguna sanción jurídica relevante, produciendo como resultado que el porte de estas armas haya aumentado en los establecimientos públicos, colegios, calles de las ciudades, causando incremento de los homicidios y lesiones por esta causa. Es por esto que se propone mediante este proyecto de ley, crear bases jurídicas que aporten herramientas para la prevención y control del porte de armas blancas que como se dijo anteriormente no está jurídicamente sancionado.

Es dentro del ordenamiento jurídico que plantea la Ley de Pequeñas Causas, donde encontramos bases legales suficientes para poder llenar el vacío que existe actualmente respecto a la sanción al porte de armas blancas, ya que con establecer la conducta de porte de armas blancas como contravención, se daría un tratamiento eficaz y rápido a esta conducta, en el cual se impondría una sanción de trabajo social no remunerado de 18 a 20 semanas, cuando estas sean portadas en las calles y establecimientos públicos; cuando estas sean llevadas en establecimientos e instituciones educativas, establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas, bajo el efecto de estas, o de sustancias estupefacientes o alucinógenas, la pena a imponer será de 6 a 8 meses de arresto efectivo e ininterrumpido. Al reincidente contravencional se le aplicará una pena de 9 a 12 meses de arresto efectivo ininterrumpido.

Esta pena que se propone imponer, a través de este proyecto de ley, es justificable desde el punto de vista del principio de necesidad, ya que la utilización de armas punzantes y cortantes generan gran zozobra dentro de la sociedad debido a que son cotidianamente utilizadas en la comisión de delitos tales como homicidios, lesiones personales, hurtos, atracos callejeros y en general, delitos de impacto significativo en la sociedad; además, la pena es proporcional ya que no es una pena rígida que afecte derechos constitucionales como el de la libertad o el de locomoción; las sanciones tienen consecuencias jurídicas mínimas, pero tienen un carácter educativo y de resocialización, más aun cuando en un principio la sanción estará encaminada al trabajo social en educación y prevención de la utilización de armas y cuando se den algunas circunstancias materiales se impondrá una pena de arresto por un corto tiempo. Se estaría dando un paso hacia

la prevención del delito que con este tipo de elementos pueden cometerse, en medio de riñas, alcohol, emociones deportivas, artísticas o culturales, como ha sido típico en el país.

3. La intervención territorial en cuanto al control del porte de armas blancas

Las competencias municipales establecidas mediante el Decreto 1333 de 1986, Régimen Municipal, contemplan que los Concejos Municipales y las Alcaldías, tendrán la facultad de adoptar planes y programas para el desarrollo social y la seguridad de sus territorios, siempre y cuando se ciñan a la Constitución y las leyes, teniendo la autonomía para establecer los planes para el mejoramiento y solución de los problemas de sus municipios. En el artículo 93 se hace referencia a las atribuciones legales de los Concejos Municipales, siendo su tercera función *“el arreglar la policía en sus deferentes (sic) ramas, sin controvertir a las leyes y ordenanzas, ni a los decretos del gobierno, ni del gobernador respectivo;”*. Así mismo en el artículo 130 de este decreto, se estipuló que el Alcalde es el jefe de Policía, y dará órdenes de obligatorio cumplimiento a esta institución. Además, la misma normatividad establece en el artículo 139 numeral 5, que son funciones del Personero Municipal intervenir en los procesos de policía, para perseguir las contravenciones y coadyuvar al mantenimiento del orden público.

Como se evidencia, dentro de esta normatividad que rige a nivel territorial, se dan una serie de herramientas jurídicas para que desde los Concejos Municipales y las Alcaldías se puedan tomar las medidas necesarias y pertinentes que incidan en la disminución de los niveles de delincuencia en los territorios; sin embargo, esto no obliga a que los municipios colombianos adopten políticas de prevención y represión de delitos, ya que no existe una norma expresa que lo determine.

Dentro del marco de la autonomía municipal, las competencias territoriales y la legislación vigente, municipios con graves problemas de violencia urbana, han recurrido a una serie de políticas y estrategias que buscan incidir en el comportamiento, las actitudes y las prácticas de los habitantes, promoviendo la convivencia pacífica, la participación y el desarme.

A continuación se esbozan algunas de estas estrategias territoriales que respecto a la convivencia, la seguridad y la paz, se han venido desarrollando.

3.1 Macroproyecto de Seguridad y Convivencia en Bogotá

La Capital de la República de Colombia, ha sido reconocida como una ciudad muy insegura, tanto a nivel nacional, como en el entorno internacional, lo que exige el desarrollo de una política pública, porque de no ser así, la sostenibilidad de la ciudad, así como su desarrollo y competitividad estarán seriamente comprometidos. Conscientes de esta debilidad, los gobiernos distritales han diseñado políticas y estrategias en este sentido, las cuales han presentado resultados alentadores que se reflejan en la baja de los índices delictivos. Las causas de la violencia son multifactoriales y por ende, las políticas deben ser concurrentes y convergentes para alcanzar objetivos de impacto. Los Homicidios, por ejemplo, bajaron en aproximadamente un 27% entre 2002 y 2006 y la tasa por 100.000 habitantes pasó de 58.8 en 1995 a 18.8 en el año 2006.

En el caso bogotano, las estadísticas con corte al mes de abril de 2007 demuestran que dentro del total de Homicidios registrados, el 33.5% fueron perpetrados con Arma Blanca¹, mientras que en el mismo período del año anterior, la participación de este tipo de armas en el total de Homicidios, fue del 24%. Se evidencia claramente el alza alarmante de la utilización del Arma Blanca en la comisión de este delito, la cual se ha disparado, paralelo al número de pandillas que crece de manera acelerada en la ciudad.

A pesar de que el cambio positivo de Bogotá, comenzó hace varios años, en la actualidad, el Distrito Capital cuenta con un conjunto de políticas públicas que hacen parte del Megaproyecto de Seguridad y Convivencia, el cual está apoyado en varios Centros de Atención y en un sistema de información, el SIUVD, que es un observatorio mediante el cual se hace seguimiento a las diferentes manifestaciones de violencia y delincuencia.

La Secretaría de Gobierno de Bogotá, se encuentra adelantando el proyecto de Centros de Atención a Víctimas de Violencias y Delitos -CAVID-, el cual tiene por objeto reconocer e integrar a las víctimas dentro de los programas sociales de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y elevar los índices de seguridad y convivencia en la ciudad. El logro de estos objetivos implica la atención, orientación y acompañamiento psicosocial y jurídico con el fin de contribuir al restablecimiento emocional y social de las víctimas y además fomentar que estas ejerzan sus derechos tales como el conocimiento de la verdad de lo sucedido, su intervención y reconocimiento en el proceso, así como la reparación por los daños sufridos. A su vez esto retroalimentaría a la administración Distrital con el aporte de elementos para la construcción de una política pública de prevención y fortalecimiento la administración de justicia disminuyendo los índices de impunidad.

Se destaca el Grupo de Fortalecimiento de la Seguridad Local, G-10 el cual tiene como objetivo fundamental el de desarrollar la institucionalidad local en torno a la construcción y consolidación de procesos de gestión de seguridad ciudadana.

Funcionalmente, el G-10, se ha ocupado de asesorar a los alcaldes de turno en todo lo pertinente a la seguridad y la convivencia; de participar activa, proactiva y técnicamente en los Consejos Locales de Seguridad (Espacio idóneo para la toma de decisiones en materia de seguridad); de crear y promover espacios de comunicación entre la comunidad y la institucionalidad local; de difundir e intermediar las políticas y directrices distritales en el ámbito local y transmitir las situaciones y necesidades locales a la administración central y en particular, desatar y promover procesos participativos de la comunidad para construir la seguridad con corresponsabilidad.

Bogotá, es un claro ejemplo de la efectividad de realizar políticas públicas sostenibles, desde lo local, con sostenibilidad, continuidad y dentro del marco del desarrollo estratégico urbano.

3.2 Acuerdos por el desarme en Medellín

Medellín, la segunda ciudad de Colombia, fue durante décadas uno de los centros urbanos más violentos del continente. Su nombre también ha estado relacionado con los carteles de la cocaína. No obstante, según la información disponible, los índices delictivos, han comenzado a bajar, como lo refleja la tasa de homicidios por 100.000 habitantes fue de 54, siendo el valor más bajo de los últimos 25 años².

Dentro de las políticas públicas adelantadas por la ciudad, para bajar los índices delictivos y mejorar la calidad de vida de los habitantes y la competitividad del territorio, en el año 2007, a través de un Acuerdo Municipal se estableció un Plan de Desarme para la prevención de la violencia, que apunta principalmente, al desestímulo del porte y tenencia de armas, dirigida a toda la población civil, está encaminado principalmente a cambiar la concepción positiva que se tiene en la comunidad de las personas que son portadoras de armas y que las utilizan como símbolo de poder y distinción en sus barriadas, vinculando principalmente a las familias y sectores en donde es frecuente el uso de armas. La Administración Municipal es la encargada de ejecutar este Plan mediante el apoyo financiero y logístico.

3.3 Pactos por la Vida. Ciudad de Cali

Cali, Colombia también se ha caracterizado por sus índices de inseguridad; no obstante, al igual que en el resto del país, estos muestran una leve tendencia a la baja, al pasar de 1.594 homicidios en 2005 a 1.538 en 2006; y a una tasa por 100.000 habitantes, de 77 a 72, respectivamente, según los datos de Medicina Legal.

En el año 2007, por iniciativa principal de las la Policía de Cali, se han firmado pactos por la vida en las comunas o localidades de alto índice de delitos; en especial donde se registran homicidios. En estos sectores se busca que surjan pactos de convivencia y encuentro social de concertación entre las comunidades y representantes del Estado en los cuales se promuevan espacios de convivencia y encuentro social con el objetivo de que se establezcan mecanismos diferentes a la violencia en la solución de conflictos, a través de alianzas para fijar normas de comportamiento y conductas que aporten a la reducción de las tasas de delitos, a través de herramientas alternativas de resolución, tales como la participación de

¹ Alcaldía Mayor de Bogotá. Policía Metropolitana. CTI-Fiscalía.

² BBC mundo.com

las casas de justicia, los Jueces de Paz, la conciliación, la mediación de líderes sociales de las comunidades. Todo esto va encaminado al desestímulo del uso de la violencia como forma de solución de conflictos.

Como se desprende de lo anterior, los municipios, dentro de su autonomía, vienen realizando esfuerzos para bajar los índices delincuenciales; sin embargo, no existe una norma que sea obligante, en este sentido, lo cual plantea la necesidad de que una ley tome medidas alternativas en lo referente a las competencias de los alcaldes, dándole facultades a estos para que junto con los contraventores que son sancionados con trabajo social no remunerado y con el apoyo de todos los estamentos sociales, adopten políticas permanentes de carácter educativo, informativo, preventivo y de control, sobre las consecuencias del porte de armas blancas; además de campañas de desarme, con principal incidencia en los establecimientos educativos y en zonas geográficas en las cuales se determine que existe una mayor tasa de delitos relacionados con ellas; estas campañas tienen como fin último, la prevención y la disminución de la utilización de estas armas.

4. Marcos Jurídicos en Latinoamérica sobre el porte de armas blancas

Se investigaron algunos casos Latinoamericanos, en los cuales, los marcos jurídicos han sido adecuados para penalizar el porte de armas blancas y encontramos, que en Chile, a partir de la promulgación de la Ley 19.975, se sanciona con pena de prisión a las personas que injustificadamente porten armas de fuego y armas blancas en establecimientos públicos; además, grava con mayor punibilidad la utilización de armas blancas o el porte de estas, cuando se cometen delitos como robo o hurto; esta ley surge porque las tasas de criminalidad con armas cortantes y cortopunzantes son altas, sobre todo su utilización en establecimientos públicos.

En el mismo sentido, el Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 518, define las armas blancas y las de fuego como armas insidiosas las cuales dan mayor sanción penal si son utilizadas en delitos como lesiones personales y homicidio.

5. Posiciones doctrinales sobre la disminución de la realización de hechos punibles

Históricamente, dentro de las corrientes del derecho penal encontramos dos posiciones respecto a las finalidades de las penas. La primera de ellas desde la criminología crítica que según Maximiliano Roscani, establece que “es necesario sustituir las penas para evitar el ejercicio de la acción penal, se deben llegar a arreglos que impidan el juicio, buscar soluciones que no sean exclusivamente sancionatorias³”. Sumado a esto, el Argentino Julio Maier en su obra mediación y conciliación penal afirmó que “existen diferentes soluciones a la pena, entre ellas encontramos el arbitraje, la conciliación y la mediación, estas con fines reparatorios por los daños causados a las víctimas”; otro autor el criminólogo Argentino Alessandro Barata⁴ en la teoría del minimalismo penal concluyó que “el Estado debe actuar únicamente en los casos más graves y proteger los bienes jurídicos de mayor importancia en donde el Derecho Penal será la *ultima ratio*”; es decir, que este se debe aplicar solamente cuando los demás medios alternativos del derecho penal no funcionen en la resolución de conflictos.

Estos autores en general, creen que el derecho penal es la reproducción de un “Estado burgués” que tiene como objetivo primordial “beneficiar a las clases poderosas y por lo tanto, las conductas que se encuentran en el derecho penal, tienen como fin la represión de los pobres, ya que es el Estado por medio del legislador, quien tiene la facultad de determinar que conductas son las que se deben castigar como criminales, castigando en su gran mayoría, conductas que por las necesidades de la población, son realizadas exclusivamente por los pobres”. En consecuencia la imposición de penas de prisión no va a inhibir a la población a cometer delitos ya que estos “mientras tengan carencias económicas, culturales e incluso sociales, seguirán cometiendo estas conductas que se tipifican como delitos”, es por esto que desde la criminología crítica, se plantea el abolicionismo del derecho penal, esto por los más radicales, y el de-

recho penal mínimo, por algunos más moderados, pero siempre dando como solución primordial otros medios diferentes a la imposición de la pena como medida de corrección y represión, tales como la conciliación, la educación, la psicología, la medicina, la indemnización de los daños causados, entre otros.

Por otro lado, encontramos los criminalitas clásicos, quienes plantean que la tipificación de las conductas se hace para proteger a la sociedad de los delincuentes que quebrantan el orden social establecido; por consiguiente, la pena tiene como fin el reestablecimiento de la justicia del orden social, es la consecuencia obligada a manera de “expiación, de compensación” y retribución al daño causado⁵, esta “debe procurar un dolor moral al criminal”, la pena se caracteriza por la facultad de prevenir, de ser coercitiva a las personas para que estas no delincan, influyendo directamente en la esfera de voluntad a fin de que se inhiban o se abstengan de realizar las conductas penales, es por esta razón que se justifica la imposición de penas como forma de control a la delincuencia.

Como se desprende de estas corrientes doctrinales, se han establecido dos posiciones muy disímiles, desde la criminología que es la ciencia que estudia el porque el delito, el delincuente y la respectiva sanción a este dirigidas, al analizar la efectividad de las penas y si estas cumplen el objetivo de sancionar y reeducar al que es considerado delincuente; es así que desde el punto de vista de la criminología clásica, se considera que la imposición de penas fuertes van a cohibir a los delincuentes de cometer delitos ya que la pena tiene un carácter aflictivo. Desde el punto de vista de la Criminología Crítica, se desestima este tipo de castigo por su escasa efectividad.

El proyecto de ley que se propone para la prevención del uso de las armas blancas, analiza la actual situación de las cárceles colombianas, en donde las funciones de la pena no se cumplen, ya que a decir de muchos, las cárceles en Colombia se han convertido en “escuelas de criminales” en donde el reo consigue elevar su conocimiento en la empresa del crimen. De otra parte, se tiene en cuenta, que los centros carcelarios están extremadamente saturados y han sobrepasado su capacidad en 14.762 cupos⁶, cuya ampliación y sostenimiento, demanda altos costos al Estado y en últimas a la Sociedad; por lo tanto, la ampliación de penas para los delitos, en este caso particular, no nos ha parecido la medida más costo-efectiva para los fines preventivos que se persiguen; es por ello que encontramos en la Ley de Pequeñas Causas, un mecanismo, como el trabajo social no remunerado, que podría cumplir, de mejor forma, los fines de resocialización y prevención de delitos que se persigue, dándole así un trato más benigno al contraventor de esta conducta, más sin embargo se propone también una pena un poco más rígida – seis (6) a ocho (8) meses a los infractores que porten armas en establecimientos educativos, bajo el influjo del alcohol o sustancias estupefacientes, dado el mayor riesgo que se presenta para la comunidad, al ser portada bajo estas circunstancias.

6. El proyecto de ley para prevenir el uso de armas blancas en el comisión de delitos

De todos los motivos anteriormente expuestos, podemos concluir:

- Que los delitos que se cometen en Colombia, utilizando las denominadas Armas Blancas, vienen en aumento, a pesar de que a nivel general, los índices delincuenciales muestran una tendencia a la baja.

- Nuestra Carta Política consagra como fundamental el Derecho a la Vida, la seguridad y la paz, los cuales el Estado no ha podido garantizar en forma plena, ya que el miedo, la zozobra y la inseguridad en los principales Centros Urbanos del país, continúan siendo una constante.

- No existe en el marco legal vigente colombiano, una norma que prohíba y castigue el porte de armas blancas, lo que ofrece toda la libertad a las personas a que las lleven consigo y eventualmente, ante eventos como riñas, emociones deportivas, recreativas o culturales, puedan ser utilizadas; además se constituyen en un mecanismo más para que pandilleros y delincuentes efectúen robos, atracos y todo tipo de actos delictivos.

- La congestión judicial entre otros, condujo a que se promulgara la Ley de Pequeñas Causas, la cual, al entrar a funcionar, reduce la gradua-

³ Maximiliano Rasconi. Sistemas del hecho punible política criminal, Buenos Aires, 1995.

⁴ Barata Alessandro. Doctrina Penal, Buenos Aires, 1987.

⁵ Mesa Luis Eduardo, Lecciones de derecho penal, Universidad de Antioquia, 1962.

⁶ www.inpec.gov.co/estadisticas.

lidad de las penas para las lesiones personales que se volvieron contravenciones; pero por otra parte, crea el mecanismo del Servicio Social no Remunerado, en donde encontramos una posibilidad para castigar en un principio el porte de armas blancas, persiguiendo además de educación, concientización y resocialización de la persona que las porta.

• Algunos entes territoriales vienen realizando políticas públicas de seguridad y convivencia; no obstante el marco legal vigente, dentro de la autonomía municipal, no obliga a los territorios a desarrollar este tipo de políticas, quedando a voluntad de las autoridades municipales;

El objetivo principal de este proyecto de ley, es el establecer bases Normativas para que exista un verdadero control que garantice la disminución de la utilización de armas blancas en el país; para esto se propone elevar a rango contravencional el porte injustificado de armas punzantes y corto-punzantes, porque como se desprende del análisis de la Ley 1153 de 2007 o de pequeñas causas, nos permite un eficiente y eficaz método para el tratamiento y sanción de estas conductas, contemplando el trabajo social no remunerado a las personas que porten elementos punzantes, cortantes y corto-punzantes, tales como navajas, puñales, puñaletas, cuchillos, punzones, chuzos y demás elementos similares, que posean una hoja o superficie cortante, que sean portados en vías, establecimientos públicos, establecimientos privados abiertos al público, como porte de arma blanca simple; además, la imposición de una pena de prisión mínima en los casos en que las armas arriba descritas, sean portadas en establecimientos educativos, lugares donde se expendan licores, en estado de alicoramiento, bajo el influjo de sustancias estupefacientes o alucinógenas.

Por último, se hace necesario dictar disposiciones que obliguen a las autoridades territoriales, especialmente a los Alcaldes Municipales, que son el contacto más cercano con los ciudadanos, en Colombia, para trabajar en la prevención y control de la utilización de estas armas; por lo tanto, se dictarán disposiciones para que desde los Gobiernos Municipales, se impulsen Políticas Públicas de seguridad que incluyan el desestímulo al uso de las armas blancas.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

El ponente en uso de las atribuciones legales consagradas en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 y en aras de enriquecer y mejorar los alcances del mismo consideramos las siguientes modificaciones:

1. El artículo 2º inciso 1º del proyecto se le suprime la palabra ROMO, quedando así:

Artículo 2º. *Arma blanca.* Para los efectos de esta ley, entiéndase como arma blanca aquellos instrumentos punzantes, cortantes, corto contundentes o cortopunzantes capaces de herir, cortar, matar o dañar; que posean bordes filosos o punzantes, tales como navajas, puñales, puñaletas, punzones o cualquier objeto de similares características.

Justificación: El artículo describe objetos punzantes, filosos y cortantes. La palabra romo no encaja en esta definición, ya que esta significa: chato, mellado, carente de filo. Incluir esta palabra en el artículo conduce a una generalización indebida de los objetos a prohibir, que podría degenerar en el decomiso y encauzamiento al portador de herramientas de trabajo y utensilios de cocina que puedan portar trabajadores o amas de casa.

2. El artículo 4º que adiciona el artículo 33A de la Ley 1153 de 2007 se le suprime el siguiente texto “bajo los efectos de estas o de sustancias estupefacientes o alucinógenas”, quedando así:

Artículo 4º. Adiciónese a La Ley 1153 de 2007, los artículos 33A y 33B que tendrán el siguiente contenido:

Artículo 33A. Porte de armas blancas. Quien en sitio público o privado abierto al público, tales como establecimientos educativos, estadios, centros deportivos, salas de cine, discotecas, bares, lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas, porte armas blancas, incurrirá en una pena de seis (6) a ocho (8) meses de arresto efectivo e ininterrumpido.

Parágrafo 1º. El reincidente contravencional de que trata este artículo, tendrá una pena de arresto efectivo e ininterrumpido de nueve (9) a doce (12) meses; sin embargo, la persona que sea reincidente por más de dos veces de esta contravención, se atenderá a lo dispuesto en el artículo doce (12) de la presente ley (Ley 1153 de 2007).

Artículo 33B. Quien porte armas blancas en sitios diferentes de los establecidos en el artículo anterior, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de dieciocho (18) a veinte (20) semanas.

Parágrafo 1º. En lo posible, el trabajo social no remunerado como consecuencia de esta contravención, se prestará en las instituciones de que trata el artículo noveno (9º) de esta ley, (Ley 1153 de 2007), que tengan como misión el desarrollo de estrategias y campañas de comunicación, información, educación, prevención y desestímulo del porte de armas, así como la promoción de la convivencia pacífica.

Parágrafo 2º. El reincidente contravencional de que trata este artículo, tendrá una pena de arresto efectivo e ininterrumpido de seis (6) a ocho (8) meses; sin embargo, la persona que sea reincidente por más de dos veces de esta contravención, se atenderá a lo dispuesto en el artículo doce (12) de la presente ley. (Ley 1153 de 2007).

Justificación: El artículo describe sitios donde no se puede portar armas blancas pero así mismo condiciona que si las personas presentes en estos sitios **NO** se encuentran bajo la influencia de sustancias psicotrópicas sí pueden portar este tipo de armas. En nuestro concepto ninguna persona que asista a alguno de los sitios relacionados puede portar este tipo de armas. De ahí que solicitamos eliminar este texto condicional, que le quita universalidad al artículo.

PROPOSICION

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado,** por la cual se adiciona la Ley de Pequeñas Causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan, en el texto del pliego de modificaciones que se adjunta

Gustavo Petro Urrego,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 SENADO

por la cual se adiciona la Ley de Pequeñas Causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto fijar normas de índole sancionatoria, preventiva, educativa y administrativa que incidan de forma directa, en la disminución del porte y utilización de armas blancas en el territorio nacional.

Artículo 2º. *Arma blanca.* Para los efectos de esta ley, entiéndase como arma blanca aquellos instrumentos punzantes, cortantes, corto-contundentes o corto-punzantes capaces de herir, cortar, matar o dañar; que posean bordes filosos o punzantes, tales como navajas, puñales, puñaletas, punzones o cualquier objeto de similares características.

Parágrafo 1º. No se considerará arma blanca aquellos utensilios o elementos que se utilicen para actividades cotidianas, prestación de servicios, suministro de alimentos, etc., siempre y cuando estas tengan una relación directa con las mismas y no se porten o utilicen de manera injustificada.

Artículo 3º. *Responsabilidades.* Los organizadores de eventos o espectáculos públicos, sean deportivos, artísticos, culturales, etc., aplicarán dispositivos tendientes a detectar de la forma más idónea (cámaras de video, detectores de metales, entre otros), el ingreso y/o uso de armas blancas en los mismos y comunicarán los casos que se presenten, a la autoridad competente para que esta efectúe el procedimiento sancionatorio que establece la presente ley.

Artículo 4º. Adiciónese a la Ley 1153 de 2007, los artículos 33A y 33B que tendrán el siguiente contenido:

Artículo 33A. Porte de armas blancas. Quien en sitio público o privado abierto al público, tales como establecimientos educativos, estadios, centros deportivos, salas de cine, discotecas, bares, lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas, porte armas blancas, incurrirá en una pena de seis (6) a ocho (8) meses de arresto efectivo e ininterrumpido.

Parágrafo 1°. El reincidente contravencional de que trata este artículo, tendrá una pena de arresto efectivo e ininterrumpido de nueve (9) a doce (12) meses; sin embargo, la persona que sea reincidente por más de dos veces de esta contravención, se atenderá a lo dispuesto en el artículo doce (12) de la presente ley (Ley 1153 de 2007).

Artículo 33B. Quien porte armas blancas en sitios diferentes de los establecidos en el artículo anterior, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de dieciocho (18) a veinte (20) semanas.

Parágrafo 1°. En lo posible, el trabajo social no remunerado como consecuencia de esta contravención, se prestará en las instituciones de que trata el artículo noveno (9°) de esta ley, (Ley 1153 de 2007), que tengan como misión el desarrollo de estrategias y campañas de comunicación, información, educación, prevención y desestímulo del porte de armas, así como la promoción de la convivencia pacífica.

Parágrafo 2°. El reincidente contravencional de que trata este artículo, tendrá una pena de arresto efectivo e ininterrumpido de seis (6) a ocho (8) meses; sin embargo, la persona que sea reincidente por más de dos veces de esta contravención, se atenderá a lo dispuesto en el artículo doce (12) de la presente ley. (Ley 1153 de 2007).

Artículo 5°. Serán competentes los alcaldes municipales para que dentro de sus respectivos municipios emprendan, de manera continua, campañas de educación prevención y desestímulo al porte y la utilización de armas, principalmente en los establecimientos educativos y zonas de frecuente ocurrencia de delitos.

Parágrafo. Los alcaldes municipales podrán organizar, con la participación de los diferentes actores involucrados, un observatorio de la seguridad y la convivencia ciudadana, con el propósito de afinar y coordinar las fuentes de información sobre los índices de violencia y efectuar un monitoreo, de preferencia, en tiempo real.

Artículo 6°. Los alcaldes municipales, conjuntamente con los comandantes de Policía, serán los encargados de decretar y realizar campañas de detección y decomiso de armas blancas en sus respectivos municipios.

Artículo 7°. La presente ley empieza a regir a partir de su promulgación de manera armónica con la Ley 1153 de 2007 y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Gustavo Petro Urrego,
Senador de la República.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2006 SENADO, 221 DE 2007 CAMARA, ACUMULADO CON EL NUMERO 05 DE 2006 SENADO

proyecto de ley estatutaria, por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos.

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2008

Honorables

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ

Presidenta Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Estatutaria número 221 de 2007 Cámara, 027 de 2006 Senado acumulado con el número 05 de 2006 Senado, por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo con el encargo impartido por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto en cuestión.

Este informe de conciliación se presenta, teniendo en cuenta el cumplimiento que el Congreso de la República ha dado a lo dispuesto en el Auto 081/08 proferido por la honorable Corte Constitucional.

INFORME DE CONCILIACION

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación reunida el 7 de mayo de 2008, dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por lo cual la Comisión presenta el siguiente texto:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 221 DE 2007 CAMARA, 027 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL NUMERO 05 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se registrarán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Titular de la información. Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de Hábeas Data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

d) Usuario. El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;

e) Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

f) Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada solo es relevante para el titular;

i) Agencia de Información Comercial. Es toda empresa legalmente constituida que tenga como actividad principal la recolección, validación y procesamiento de información comercial sobre las empresas y comerciantes específicamente solicitadas por sus clientes, entendiéndose por información comercial aquella información histórica y actual relativa a la situación financiera, patrimonial, de mercado, administrativa, operativa, sobre el cumplimiento de obligaciones y demás información relevan-

te para analizar la situación integral de una empresa. Para los efectos de la presente ley, las agencias de información comercial son operadores de información y fuentes de información.

Parágrafo. A las agencias de información comercial, así como a sus fuentes o usuarios, según sea el caso, no se aplicarán las siguientes disposiciones de la presente ley: numerales 2 y 6 del artículo 8°, artículo 12 y artículo 14;

j) Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero o sobre el manejo financiero o los estados financieros del titular.

Artículo 4°. *Principios de la administración de datos.* En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informarse al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

c) Principio de circulación restringida. La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos;

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido solo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley;

d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales. La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el Hábeas Data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables;

f) Principio de seguridad. La información que conforma los registros individuales constitutivos de los bancos de datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado;

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Artículo 5°. *Circulación de información.* La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que hagan parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

- a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley;
- b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley;
- c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial;
- d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones;
- e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso;
- f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular solo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular;
- g) A otras personas autorizadas por la ley.

TÍTULO II

DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACION

Artículo 6°. *Derechos de los titulares de la información.* Los titulares tendrán los siguientes derechos:

- 1. Frente a los operadores de los bancos de datos:
 - 1.1 Ejercer el derecho fundamental al Hábeas Data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.
 - 1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.
 - 1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.
 - 1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.
- Parágrafo. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.
- La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

- 2.1 Ejercer los derechos fundamentales al Hábeas Data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.
- 2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

- 3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.
- 3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

TÍTULO III

DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION

Artículo 7°. *Deberes de los operadores de los bancos de datos.* Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

- 1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de Hábeas Data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.
 - 2. Garantizar, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.
 - 3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.
 - 4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.
 - 5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.
 - 6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.
 - 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.
 - 8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.
 - 9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.
 - 10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.
 - 11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.
 - 12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.
- Artículo 8°. *Deberes de las fuentes de la información.*** Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:
- 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.

8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.

10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 9°. *Deberes de los usuarios.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

1. Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.

2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.

3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.

5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

TÍTULO IV

DE LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 10. *Principio de favorecimiento a una actividad de interés público.* La actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país.

Parágrafo 1°. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberán realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, será gratuita al menos una (1) vez cada mes calendario.

Artículo 11. *Requisitos especiales para los operadores.* Los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.

2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de peticiones, consultas y reclamos.

3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

Artículo 12. *Requisitos especiales para fuentes.* Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Artículo 13. *Permanencia de la información.* La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Artículo 14. *Contenido de la información.* El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;

b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2°. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Parágrafo 3°. Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en las bases de datos financieros, crediticios, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países harán parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual.

Parágrafo 4°. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

Artículo 15. *Acceso a la información por parte de los usuarios.* La información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades:

Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.

Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.

Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.

Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.

TÍTULO V

PETICIONES DE CONSULTAS Y RECLAMOS

Artículo 16. *Peticiones, consultas y reclamos.*

I. Trámite de consultas. Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibida la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del Hábeas Data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

TÍTULO VI

VIGILANCIA DE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY

Artículo 17. *Función de vigilancia.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial,

de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Artículo 18. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión.

Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos.

Artículo 19. *Criterios para graduar las sanciones.* Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;

- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;

- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;

- e) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;

- f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 20. *Régimen de transición para las entidades de control.* La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera asumirán, seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones aquí establecidas. Para tales efectos, dentro de dicho término el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia de Industria, Comercio y Financiera dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dichas funciones.

TÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. *Régimen de transición.* Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

A su vez, los titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones.

Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones. Cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

El beneficio previsto en este artículo se perderá en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados, en los términos previstos en el artículo 13 de esta ley.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Senado de la República,

Oscar Darío Pérez,

Conciliador.

Cámara de Representantes,

David Luna Sánchez,

Conciliador.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2007 CAMARA, 080 DE 2006 SENADO

por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte de servidor público.

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2008
Doctores
EMILIO RAMON OTERO DAJUD
Secretario General Senado de la República
JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
Secretario General Cámara de Representantes (E)
Ciudad

Atendiendo las designaciones efectuadas para conformar la Comisión Accidental, para el estudio de los textos aprobados en Senado y Cámara del Proyecto de ley número 281 de 2007 Cámara, 080 de 2006 Senado, por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte de servidor público, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias de Senado y Cámara el texto conciliado, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por la Cámara de Representantes el día 14 de noviembre.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2007 CAMARA, 080 DE 2006 SENADO

por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte del servidor público.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Los bienes mostrencos, encontrados de manera fortuita por servidores públicos en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación.

La Nación destinará estos bienes o los recursos que quedaren de su administración o enajenación en un sesenta por ciento (60%) a la atención de la población desplazada y un cuarenta por ciento (40%) a víctimas del terrorismo mediante la Consejería para la Acción Social según las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continuará teniendo los derechos sobre aquellos bienes muebles que sean encontrados por particulares.

Parágrafo 2°. Cuando estos bienes fueren encontrados por miembros de la fuerza pública, en razón de la función constitucional, el cuarenta por ciento (40%) de dichos bienes serán destinados para desarrollar una política social para los Miembros de la Fuerza Pública discapacitados y los familiares de los heridos en combate, a efectos de garantizarles una vivienda y un medio de subsistencia dignos.

Artículo 2°. En todos los casos los servidores públicos deberán reportar ante la Fiscalía General de la Nación estos bienes encontrados de manera fortuita. En el evento de que sobre el bien hallado se tenga indicio de que es el resultado de actividades ilícitas por parte de grupos armados ilegales, se iniciará el correspondiente proceso judicial de extinción del dominio a favor del Estado. De no constatarse indicio alguno de que los bienes estén vinculados con actividades ilícitas podrá disponer de ellos, o de los recursos que ellos puedan generar, la Consejería para la Acción Social.

Artículo 3°. El Consejo Nacional de Estupefacientes a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra la Delincuencia Organizada, destinará todos los bienes provenientes de las actividades ilícitas de grupos armados ilegales, o los recursos que generasen su administración o enajenación tal y como lo determina la Ley 793 de 2002.

Parágrafo. En caso que los bienes hallados pertenezcan a miembros de grupos al margen de la ley que se encuentren acogidos por la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), los recursos provenientes de estos se registrarán por lo estipulado en dicha ley.

Artículo 4°. En caso de que los bienes muebles hallados sean de carácter cultural o arqueológico, la Fiscalía General de la Nación tendrá la obligación de dar aviso inmediato de tal hecho al Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. Los servidores públicos que se apropien total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejaran perder por negligencia o descuido los bienes hallados, incurrirán en el delito de peculado de conformidad al Código Penal en los artículos 397 al 403 y sus concordantes al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senadora de la República,
Cecilia López Montaña.

Representante a la Cámara,
Oscar Fernando Bravo Realpe.

CONTENIDO

Gaceta número 239 - Jueves 8 de mayo de 2008	
SENADO DE LA REPUBLICA	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 285 de 2008 Senado, por la cual se establece la Ley de Promoción y Prevención en Salud Mental y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley Estatutaria número 236 de 2008 Senado, por la cual se adiciona la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.	6
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado, por la cual se adiciona la Ley de Pequeñas Causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan.....	8
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 027 de 2006 Senado, 221 de 2007 Cámara, acumulado con el número 05 de 2006 Senado, proyecto de ley estatutaria, por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos.	14
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 281 de 2007 Cámara, 080 de 2006 Senado, por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte de servidor público.	20